

Proceso 11001310300920200008600 – Verbal de mayor cuantía - Recurso de reposición

HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS <herreraabogados@hotmail.com>

Vie 15/12/2023 10:08

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: german.gamarra <german.gamarra@vivasuribe.com>; daniel.posse@phrlegal.com <daniel.posse@phrlegal.com>

 3 archivos adjuntos (793 KB)

reposicion auto diciembre 2023.pdf; presentadas por el llamado en garantía en relación con la reforma de la demanda.pdf; al de mayor cuantía - Asunto_ Descorrer Traslado excepciones llamado en garantía.pdf;

Proceso 11001310300920200008600 – Verbal de mayor cuantía

Demandante: JAIME SALAZAR RAMÍREZ

Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Llamado en garantía: SBS SEGUROS S.A.

Asunto: Recurso de reposición

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Señora

JUEZA NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso 11001310300920200008600 – Verbal de mayor cuantía
Demandante: **JAIME SALAZAR RAMÍREZ**
Demandado: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**
Llamado en garantía: **SBS SEGUROS S.A.**
Asunto: Recurso de reposición

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, estando dentro del término legal para hacerlo, con el objeto de manifestarle que, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el numeral Segundo del auto de diciembre 7 hogaño, notificado por estado en diciembre 12, en el cual dispone

Téngase en cuenta que la parte actora guardo silencio a las excepciones de mérito planteadas por la llamada en garantía.

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

El suscrito apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico enviado el día 1º de septiembre de 2022 a las 4:31 p.m. como consta en el anexo al presente memorial, describió oportunamente el traslado de la contestación de la demanda inicial presentada por el llamado en garantía.

De igual forma, mediante memorial enviado el día 30 de mayo de 2023 a las 4:23 p.m., como consta en el otro anexo al presente memorial, describió oportunamente el traslado de la contestación de la reforma de la demanda presentada por el llamado en garantía.

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que el demandante sí

describió oportunamente el traslado de las contestaciones de la demanda y del llamamiento en garantía y de su reforma presentadas por la parte demandada, razón por la cual la parte señalada de la providencia impugnada debe modificarse en el sentido de indicar que sí se describieron en tiempo los traslados correspondientes.

Señora Jueza,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

From: "HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS" <herreraabogados@hotmail.com>

To: j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Date: 9/1/2022 4:31:07 PM

Subject: Proceso 11001310300920200008600 – Verbal de mayor cuantía - Asunto: Descorrer
Traslado excepciones llamado en garantía

Attachments: [descorrer traslado excepciones.pdf](#)

Proceso 11001310300920200008600 – Verbal de mayor cuantía

Demandante: **JAIME SALAZAR RAMÍREZ**

Demandado: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Llamado en garantía: **SBS SEGUROS S.A.**

Asunto: Descorrer Traslado excepciones llamado en garantía

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Señora
JUEZA NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso 11001310300920200008600 – Verbal de mayor cuantía
Demandante: **JAIME SALAZAR RAMÍREZ**
Demandado: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**
Llamado en garantía: **SBS SEGUROS S.A.**
Asunto: Descorrer Traslado excepciones

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el Señor Apoderado del llamado en garantía **SBS SEGUROS S.A.**, en los siguientes términos:

FRENTE A LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Reitero lo anotado en el memorial mediante el cual se describió el traslado de la contestación de la demanda presentada por el demandado, en la medida en que en esta contestación no existe ningún elemento nuevo que deba ser considerado.

FRENTE A LA CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

1. FRENTE A LO QUE EN EL ESCRITO SE DENOMINA “PRECISIÓN PRELIMINAR”:

Baste manifestarle al Despacho que no tengo pronunciamiento alguno frente a este aparte del memorial, pues el escrito de contestación de la demanda, excepciones y objeción al juramento estimatorio que se presenta en un proceso judicial, no tiene como

fin, desde el punto de vista de la técnica procesal que el apoderado del llamado en garantía parece ufanarse de conocer tan bien, el escribir un artículo –bastante deficiente por lo demás– sobre temas generales.

2. En relación con una supuesta ausencia de cobertura de la póliza, se reitera lo dicho en el memorial mediante el cual se describió el traslado de las excepciones presentadas por el demandado. En la medida en que se demuestre la responsabilidad civil del demandado, debe la aseguradora entrar a responder bajo los términos de la póliza que expide.

3. En relación con las exclusiones cuya aplicación invoca, sea oportuno anotar que de los documentos aportados por la misma aseguradora al momento de contestar la demanda, se evidencia que en este caso no dio cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 3. del artículo 44 de la ley 45 de 1990 y por el literal c) del numeral 2. del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, al no incluir las exclusiones, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.

Sobre situación similar se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en providencias de julio veinticinco (25) de 2013 dictada dentro del expediente 01591-01, STC514-2015 de veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015), dictada dentro del expediente 11001-02-03-000-2015-00036-00, con ponencia de la H. Magistrada Margarita Cabello Blanco, reiterada en la sentencia STC17390-2017 de veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dictada dentro del expediente 1100102030002017-02689-00, con ponencia del H. Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en los siguientes términos:

«(...) al no figurar en caracteres destacados en la primera página de la póliza [el preciso sustento que en su oportunidad fue esgrimido como causa de exclusión], tal como lo manda el artículo 44 [de la] Ley 45 de 1990 y el artículo 184-c) [del] Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Dec. 663 de 1993), exigencia que no se encuentra satisfecha en la póliza objeto de

estudio”, tal la “razón para afirmar que no puede en ese evento tenerse la objeción realizada por la aseguradora como seria y fundada”, máxime cuando tampoco ello se acompasa a lo indicado “de modo preciso [en] la Circular Básica Jurídica emitida por la otrora Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, divulgada mediante la Circular Externa 007 de 1996, actualizada por medio de la Circular Externa 076 de 1999, título VI, páginas 4 a 6, que ad litteram dispone: [...] ‘2. Primera página de la póliza. En esta página deben figurar, en caracteres destacados, según los mismos lineamientos atrás señalados, y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada, los amparos básicos y todas y cada una de las exclusiones que se estipulen. Por ningún motivo se podrán consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales que no se hallen previstas en la primera condición aquí estipulada.’ (Subrayas fuera de texto)”.

(...)

«Amén de ello, agregó que “es necesario aclarar, que lo consagrado en las dos normas traídas como llamadas a regular el asunto cuestionado -el artículo 44 Ley 45 de 1990 y el artículo 184 Decreto Ley 663 de 1993- **hacen la exigencia de consagrar, los amparos básicos y las exclusiones que se pactan en la póliza, en la primera página de la misma y no en las internas o en la carátula o en las condiciones generales,** pues éstas últimas no se pueden identificar con la primera página de la póliza, como resulta claro de la circular básica transcrita”, por lo cual, tras extractar el tenor literal de las pólizas en cuestión, destacó que “en la primera hoja no se ve exclusión alguna, y [dentro de] las que aparecen en su reverso no se encuentra la que se aleg[ó] en la objeción como tampoco en las excepciones que se trajeron en defensa en esta litis”».

«De tal suerte que, manifestó, “la entidad aseguradora no podrá pretender en su defensa el reconocimiento de la existencia de una cláusula de exclusión que ni siquiera se enlista en el reverso de la primera página de la póliza, mucho menos podrá esgrimir que se encuentra en las condiciones generales, pues este no es el mandato dado por la ley. En ese orden, **la exclusión a la que se hace referencia es abiertamente ilegal por violar en forma manifiesta normas jurídicas imperativas, que son de naturaleza pública y de obligatorio cumplimiento**”, lo que apareja que “si una exclusión es pactada en tales condiciones, forzosamente resultaría ineficaz, por mandato expreso del artículo 44 Ley 45 de 1990. El derecho es exigible por quien ajusta su proceder a él, no con apoyo en la propia violación de la ley. Entonces, ante ese panorama, se tienen por no prósperas las excepciones estudiadas”».

Como se observa, las exclusiones supuestamente aplicables a criterio de la aseguradora resultan ineficaces.

EN CUANTO A LO QUE DENOMINA OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Revisado el texto del escrito en este punto, encontramos que es una reiteración de lo ya dicho en las excepciones. Conforme lo dispone el artículo 206 del C.G.P., solo se considera objeción la que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación, la que se echa de menos en el escrito, razón por la cual la objeción debe rechazarse de plano, teniendo entonces como plena prueba del perjuicio la indicada en el juramento estimatorio.

Respetuosamente solicito al Despacho se sirva fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Señora Jueza,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712
T.P. 55.660 del C.S. de la J.

From: "HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS" <herreraabogados@hotmail.com>

To: "Juzgado 9 Civil del Circuito de Bogota" <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Date: 5/30/2023 4:23:00 PM

Subject: Proceso 11001310300920200008600 – Descorrer traslado excepciones presentadas por el llamado en garantía en relación con la reforma de la demanda

Attachments: descorrer traslado excepciones sbs reforma.pdf

Proceso 11001310300920200008600 – Verbal de mayor cuantía

Demandante: JAIME SALAZAR RAMÍREZ

Demandado: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Llamado en garantía: SBS SEGUROS S.A.

Asunto: Descorrer traslado excepciones presentadas por el llamado en garantía en relación con la reforma de la demanda

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

T.P. 55.660 del C.S. de la J.

Señora

JUEZA NOVENA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia: Proceso 11001310300920200008600 – Verbal de mayor cuantía

Demandante: **JAIME SALAZAR RAMÍREZ**

Demandado: **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Llamado en garantía: **SBS SEGUROS S.A.**

Asunto: Descorrer traslado excepciones presentadas por el llamado en garantía en relación con la reforma de la demanda

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el número que se cita en la referencia, de manera atenta me dirijo a Usted, con el objeto de descorrer el traslado de las excepciones de mérito presentadas por el Señor Apoderado del llamado en garantía **SBS SEGUROS S.A.** a la reforma de la demanda, en los siguientes términos:

EN RELACIÓN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO DE LA DEMANDA:

PRIMERA: IMPROCEDENCIA DE EMITIRSE CUALQUIER FALLO DENTRO DEL PRESENTE PROCESO HASTA QUE NO SEAN (sic) RESUELTOS (sic) DE MANERA DEFINITIVA EL PROCESO EJECUTIVO QUE CURSA ANTE EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI IDENTIFICADO CON EL RADICADO 2018-133 CON FUNDAMENTO EN EL PAGARÉ No. 083 DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2016:

Sin perjuicio de considerar que el argumento de fondo es improcedente, en razón a que se trata de dos obligaciones distintas, debido a que la fuente de cada una de ellas es diferente, resulta evidente que la argumentación contenida en este acápite del escrito

no constituye una excepción de mérito sino la solicitud de aplicación de lo preceptuado por el artículo 162 del C.G.P., que solamente será susceptible de estudio y decisión al momento en el cual el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, como claramente lo enseña la disposición citada.

SEGUNDA: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN CABEZA DE LA DEMANDADA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. POR NO ACREDITARSE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR PARTE DE LA DEMANDANTE:

Sobre la argumentación contenida en esta excepción, cabe anotar lo siguiente:

1. Parece que el Señor Apoderado del llamado en garantía entendiera que las únicas pruebas con base en las cuales el Señor Juez pudiera tomar la decisión de fondo son las documentales y que, surtido el trámite inicial, viene el decreto y la práctica de pruebas, después de lo cual, habiéndolas practicado, siguen los alegatos de conclusión y la sentencia, que deberá tomar en cuenta todas las pruebas que obren en el expediente, no solo las documentales.
2. No me referiré a la supuesta omisión en la prueba del perjuicio, no solamente por las mismas razones esbozadas en el punto precedente, sino en razón a que deben ser planteadas como una objeción al juramento estimatorio.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ACCIÓN FIDUCIARIA NO ESTÁ LLAMADA A RESPONDER POR EL ACTUAR DE INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.:

Se trata de la excepción basada en la supuesta falta de legitimación en la causa material, que deberá ser decidida en la sentencia.

De todos modos, reitero un aspecto que parece no haber sido comprendido a cabalidad ni por el demandado ni por el llamado en garantía. Lo que claramente se pretende en este proceso es obtener la declaratoria de responsabilidad civil de ACCIÓN FIDUCIARIA a título personal, por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato de fiducia, y no como vocera del patrimonio autónomo FA-804 Inversiones Mary, con la consecuente indemnización de perjuicios derivada de dicho incumplimiento.

CUARTA: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA NO OSTENTA UNA POSICIÓN CONTRACTUAL QUE LE PERMITA REALIZAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE MUTUO CELEBRADO ENTRE JAIME SALAZAR E INVERSIONES ARANGO ACOSTA S.A.S.:

Reitero lo anotado en el punto anterior. En este proceso no se pretende el pago de las obligaciones derivadas del contrato de mutuo celebrado entre mi mandante e Inversiones Arango Acosta.

Lo que se pretende, como claramente se desprende de las pretensiones de la demanda, es el pago de una indemnización de perjuicios por parte de la demandada, debido al flagrante incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En cuanto a la quinta no me pronuncio, debido a su falta de sustentación. Esta clase de excepciones no es posible proponerlas de la forma en la que lo hace el llamado en garantía.

En cuanto a la sexta no me pronuncio por cuanto no se trata de una excepción.

EN RELACIÓN CON EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

En llamamiento en garantía no fue reformado, razón por la cual no procede excepción alguna adicional a las ya presentadas por el

llamado. Cualquier manifestación adicional resulta extemporánea.

EN CUANTO A LO QUE DENOMINA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Tampoco resulta procedente manifestación alguna diferente a la ya realizada al momento de contestar el llamamiento, ya que este no fue objeto de reforma.

Señora Jueza,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ
C.C. 16.655.712
T.P. 55.660 del C.S. de la J.